

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO NRO. 239 |
| DEMANDA | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | CAMILA PALACIO CADAVID |
| DEMANDADO | DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS |
| TRADICADO | 05001311000820220044200 |
| DECISIÓN | RESUELVE RECURSO REPOSISION |

ANTECEDENTES

La señora Camila Palacio Cadavid, actuando a través de Apoderado Judicial, y en representación de la menor Valeria Palacio Cadavid promueve demanda ejecutiva tendiente al recaudo de cuota alimentarias adeudadas, por el señor DARIO ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS, la cual fue rechazada mediante auto del 4 de noviembre de 2022, sin embargo, en actuación del 2 de diciembre siguiente, se dispuso, dejar sin valor ni efecto tal decisión y se libro la orden de pago en la forma y términos solicitados en la demanda.

Una vez notificado el demandado, solicita reposición del auto que libro mandamiento de pago, ante la falta de competencia, que según la Apoderada del mismo, se configura.

Señala que conforme el artículo 100 del C.G.P concordante con el artículo 438, el demandado podrá alegar como excepción previa la falta de competencia o jurisdicción, mediante recurso de reposición.

Expone que el 8 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, la parte demandante el 18 de octubre, allego escrito para el cumplimiento de los requisitos, sin embargo, en actuación subsiguiente, se rechazó la demanda. Frente a esta decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 7 de diciembre del año pasado, el Juzgado repuso la decisión y libro mandamiento de pago en contra del señor Hernández Ramos, sin advertir que frente al auto que rechaza la demanda, no procedía el recurso de reposición sino el de apelación; por ende, mal podría darle trámite a dicho recurso, sin agotar el recurso de alzada, que era el procedente.

Reitera que el Juzgado no debió darle trámite a la reposición porque se pretermitió una instancia, y allí radica la falta de competencia que se insiste se configure.

Solicita se revoque el mandamiento de pago y se levanta las medidas cautelares por carecer de competencia para librar la orden de pago, pues en principio la demanda fue rechazada y de ninguna manera era procedente el recurso de reposición.

El Apoderado de la parte demandante, tempestivamente, se opuso, argumento que no le asiste razón a la recurrente, pues el recurso de reposición procede frente a todos los autos, en tanto que el recurso de apelación es taxativo. Además que frente al auto que resuelve el recurso de reposición no procede la reposición.

Solicita se resuelva negativamente dicho recurso.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Pues bien, en este caso, la Procuradora Judicial del señor DAIRO HERNANDEZ, pretende que se revoque el mandamiento de pago, argumentando que, ante el rechazo inicial de la demanda, el recurso procedente era de apelación, que no el de reposición. De ahí que en este caso se configura una falta de competencia, pues se pretermitió una instancia.

Aunado a ello, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de lo cual se sigue, la improcedencia del recurso de reposición al que se le dio trámite.

Dígase de una vez, ninguna razón le asiste a la recurrente, supuesto que al tenor del artículo 318 ya citado, la reposición procede frente a todos los autos, salvo norma especial. De ahí que, ante la inconformidad planteada por la Apoderada, en

torno al rechazo de la demanda, y el cumplimiento de las exigencias, el Juzgado dispuso DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto mediante el cual rechazo la demanda, y en su lugar libro mandamiento de pago, es decir que ante la evidencia del error en que se incurrió, se dispuso a corregir dicha actuación.

De ahí que, no había lugar a la apelación, con mayor razón si el proceso de que se trata es de única instancia, por tratarse de un ejecutivo por alimentos.

Además, de ninguna manera, se configura la falta de competencia o jurisdicción que alega la apoderada del accionado, pues en este caso, no confluyen ninguno de los elementos que la estructuran.

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada, valga reiterar ninguna razón le asiste a la recurrente.

En razón y mérito de lo anterior, este Juzgado

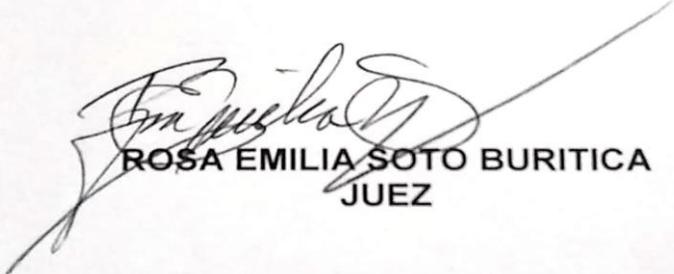
RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto fechado el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a favor de la menor Valeria Palacio Cadavid y en contra de DARIO ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. A la ejecutoria de esta decisión continuara corriendo el término del traslado conferido al demandado, que se interrumpió ante la interposición del recurso que se resuelve.

En cuanto a la petición que hace la apoderada del accionado de no hacer entrega a la demandante de los dineros retenidos en el despacho, por embargo al demandado ya que este tiene la custodia de la citada menor desde el 26 de Abril del presente año, se le hace saber a la misma que no es posible acceder a ello, ya que estamos ante un proceso ejecutivo por alimentos, el cual termina una vez se cancele la acreencia, realizando la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ